

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 1083/2006 DEL CONSEJO**  
de 11 de julio de 2006

por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999

(DO L 210 de 31.7.2006, p. 25)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (CE) n° 1989/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006	L 411	6	30.12.2006
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (CE) n° 1341/2008 del Consejo de 18 de diciembre de 2008	L 348	19	24.12.2008
► <b><u>M3</u></b>	Reglamento (CE) n° 284/2009 del Consejo de 7 de abril de 2009	L 94	10	8.4.2009
► <b><u>M4</u></b>	Reglamento (UE) n° 539/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de junio de 2010	L 158	1	24.6.2010
► <b><u>M5</u></b>	Reglamento (UE) n° 1310/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011	L 337	1	20.12.2011
► <b><u>M6</u></b>	Reglamento (UE) n° 1311/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011	L 337	5	20.12.2011
► <b><u>M7</u></b>	Reglamento (UE) n° 423/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012	L 133	1	23.5.2012

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 239 de 1.9.2006, p. 248 (1083/2006)
- **C2** Rectificación, DO L 27 de 2.2.2007, p. 5 (1989/2006)
- **C3** Rectificación, DO L 145 de 7.6.2007, p. 38 (1083/2006)
- **C4** Rectificación, DO L 301 de 12.11.2008, p. 40 (1083/2006)

**▼B**

3. Los informes contemplados en el apartado 1 se considerarán admisibles en la medida en que incluyan toda la información adecuada enumerada en el apartado 2. La Comisión informará al Estado miembro respecto de la admisibilidad del informe anual en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

4. La Comisión informará al Estado miembro de su dictamen acerca del contenido de un informe anual de ejecución admisible remitido por la autoridad de gestión en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción. Por lo que respecta al informe final de ejecución del programa operativo, este plazo será como máximo de cinco meses a partir de la fecha de recepción de un informe admisible. En caso de que la Comisión no responda en el plazo estipulado al efecto, el informe se considerará aceptado.

**▼M5**

5. Antes del 1 de octubre de cada año, la Comisión presentará un resumen de los datos sobre los progresos efectuados en materia de financiación y aplicación de los instrumentos de ingeniería financiera, proporcionados por las autoridades de gestión de conformidad con el artículo 67, apartado 2, letra j).

**▼B***Artículo 68***Examen anual de los programas**

1. Cada año, tras la presentación del informe anual de ejecución contemplado en el artículo 67, la Comisión y la autoridad de gestión examinarán los progresos realizados en la ejecución del programa operativo, los principales resultados obtenidos durante el año anterior, la ejecución financiera, así como otros factores, a fin de mejorar la ejecución.

Podrá examinarse, asimismo, cualquier otro aspecto del funcionamiento del sistema de gestión y control que se haya planteado en el último informe anual de control mencionado en el artículo 62, apartado 1, letra d), inciso i).

2. Tras el examen previsto en el apartado 1, la Comisión podrá formular observaciones al Estado miembro y a la autoridad de gestión, que informará al respecto al Comité de seguimiento. El Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas adoptadas en respuesta a dichas observaciones.

3. Cuando se disponga de las evaluaciones *ex post* realizadas en relación con la ayuda concedida a lo largo del período de programación 2000-2006, los resultados globales podrán analizarse, cuando proceda, en el siguiente examen anual.

*CAPÍTULO III***Información y publicidad***Artículo 69***Información y publicidad**

1. El Estado miembro y la autoridad de gestión del programa operativo darán a conocer las operaciones y los programas objeto de cofinanciación y facilitarán información al respecto. Dicha información irá dirigida a los ciudadanos de la Unión Europea y a los beneficiarios con la finalidad de destacar el papel desempeñado por la Comunidad y garantizar la transparencia de la ayuda procedente de los Fondos.

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 103, apartado 3.

**▼B**

2. La autoridad de gestión del programa operativo será responsable de la publicidad de conformidad con las disposiciones de aplicación del presente Reglamento adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3.

*CAPÍTULO IV**Responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión*

## Sección 1

**Responsabilidades de los Estados miembros***Artículo 70***Gestión y control**

1. Los Estados miembros serán los responsables de la gestión y el control de los programas operativos, en particular mediante las siguientes medidas:

- a) garantizar que los sistemas de gestión y control de los programas operativos se establezcan de conformidad con los artículos 58 a 62 y funcionen eficazmente;
- b) prevenir, detectar y corregir las irregularidades y recuperar los importes indebidamente abonados, junto con los intereses de demora, cuando proceda. Comunicarán dichas irregularidades a la Comisión, manteniéndola informada de los progresos realizados en la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. Cuando no sea posible recuperar los importes indebidamente abonados a un beneficiario, corresponderá al Estado miembro proceder a su reembolso al presupuesto general de la Unión Europea, cuando se demuestre que las pérdidas se han producido por irregularidades o negligencia por su parte.

3. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 y 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3.

*Artículo 71***Establecimiento de los sistemas de gestión y control**

1. Antes de presentarse la primera solicitud provisional de pago o, a más tardar, en un plazo de doce meses a partir de la aprobación de cada programa operativo, los Estados miembros remitirán a la Comisión una descripción de los sistemas, que abarcará, en particular, la organización y los procedimientos de:

- a) las autoridades de gestión y de certificación y los organismos intermediarios;
- b) la autoridad de auditoría y cualquier otro organismo que lleve a cabo auditorías bajo la responsabilidad de esta.

2. La descripción a que se refiere el apartado 1 deberá ir acompañada de un informe en el que se expongan los resultados de una evaluación de los sistemas establecidos y se emita un dictamen sobre la conformidad de dichos sistemas con lo dispuesto en los artículos 58 a 62. Si en el dictamen se formulan reservas, el informe deberá señalar la gravedad de las deficiencias y, cuando las deficiencias no afecten a la totalidad del programa, el eje o ejes prioritarios afectados. El Estado miembro informará a la Comisión de las medidas correctoras que hayan de adoptarse así como del calendario de su aplicación, y posteriormente confirmarán que se han aplicado las medidas y que se han retirado las correspondientes reservas.



*Artículo 102*

**Devoluciones**

1. Cualquier devolución que deba efectuarse al presupuesto general de la Unión Europea deberá abonarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida de conformidad con el artículo 72 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002. La fecha será el último día del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden.

2. Cualquier retraso al efectuar la devolución devengará intereses de demora, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago efectivo. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo en sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en un punto y medio porcentual, el primer día hábil del mes de la fecha de vencimiento.

TÍTULO VIII

COMITÉS

*CAPÍTULO I*

*Comité de coordinación de los Fondos*

*Artículo 103*

**Comité y procedimientos**

1. La Comisión estará asistida por un Comité de coordinación de Fondos (denominado en lo sucesivo «el Comité de coordinación de Fondos»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité de coordinación de Fondos aprobará su reglamento interno.

5. El BEI y el FEI designarán cada uno a un representante sin derecho a voto.

*CAPÍTULO II*

*Comité previsto en el artículo 147 del Tratado*

*Artículo 104*

**Comité previsto en el artículo 147 del Tratado**

1. La Comisión estará asistida por un Comité creado en virtud del artículo 147 del Tratado (denominado en lo sucesivo, «el Comité»). El Comité estará compuesto por un representante del Gobierno, un representante de las organizaciones sindicales y un representante de las organizaciones empresariales de cada Estado miembro. El Comisario encargado de la presidencia del Comité podrá delegar su responsabilidad en un alto funcionario de la Comisión.

2. Cada Estado miembro nombrará un representante y un suplente por representante de cada categoría referida en el apartado 1. En ausencia de uno de los miembros, su suplente estará automáticamente facultado para tomar parte en las deliberaciones.